

Ref. Informe 68/2022

Artículo 8.4 Decreto 52/2021

INFORME 68/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA ORDENACIÓN Y LA ORGANIZACIÓN GENERAL DE LAS ENSEÑANZAS PROFESIONALES DE ARTES PLÁSTICAS Y DISEÑO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

La Secretaría General Técnica de la Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades ha remitido el Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y la organización general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en la Comunidad de Madrid, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), somete, con fecha de 27 de septiembre de 2022, a informe de coordinación y calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo) y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 1/1983, de 13 de diciembre) y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019, de 10 de abril).

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general (en adelante, Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019).

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

1. OBJETO

En la ficha del resumen ejecutivo de la MAIN se señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

Publicar la norma que permita la regulación de estas enseñanzas en los centros de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, estableciendo la ordenación y la organización general de las mismas.

2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene 33 artículos integrados en siete capítulos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo.

2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone, ampliamente, en el apartado 3.1 de la MAIN especificando el contenido de cada uno de los artículos que componen la parte dispositiva, estructurada en siete capítulos, así como de su parte final, en la que destacan la disposición derogatoria, que relaciona expresamente las normas derogadas y la disposición final primera, que modifica el Decreto 187/2021, de 21 de julio, de 21 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las pruebas de

acceso a ciclos formativos de formación profesional y a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y la prueba sustitutiva de los requisitos académicos establecidos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las formaciones deportivas en período transitorio en la Comunidad de Madrid

Las principales novedades introducidas por la propuesta normativa se concretan en el punto 3.2 de la MAIN, señalando:

La principal novedad es regular por primera vez con una norma de rango adecuado, decreto, la ordenación y la organización general de estas enseñanzas. Se introducen las últimas novedades reflejadas en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y desarrolladas mediante el Real Decreto 628/2022, de 26 de julio.

Las principales novedades introducidas en la normativa básica y que se reflejan en este decreto son las siguientes:

- Con la regulación anterior, los Técnicos y Técnicos Superiores de Artes Plásticas y Diseño podían solicitar exención de la prueba específica para el acceso al grado medio o superior, respectivamente, de un ciclo de la misma familia profesional que el título aportado. Con la nueva regulación (nueva redacción del artículo 42 del Decreto 187/2021) no se exige que el título sea de la misma familia, de modo que cualquier título de Técnico o Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño exime de la prueba específica para el acceso a cualquiera de los ciclos.

- Los Técnicos de Artes Plásticas y Diseño quedan exentos de la realización de la prueba específica para el acceso al grado superior. Anteriormente sólo les eximía para el acceso al grado medio y siempre que el título fuera de la misma familia profesional a la que se quería acceder. (Esta novedad se introduce en el artículo 29 de este decreto y mediante la modificación del artículo 38 del Decreto 187/2021).

- Anteriormente una de las exenciones de la prueba específica de acceso al grado medio y superior afectaba a los que estuvieran en posesión de los siguientes títulos:

a) Título superior de Artes Plásticas o título superior de Diseño en sus diferentes especialidades, o equivalentes.

b) Título superior de Conservación y Restauración de Bienes Culturales en sus diferentes especialidades.

c) Grado en Bellas Artes o título equivalente.

d) Grado en Arquitectura o título equivalente.

e) Ingeniería Técnica den Diseño Industrial o título equivalente.

Con la nueva regulación los títulos que permiten la exención son los siguientes: «Una titulación oficial de enseñanzas artísticas superiores o de enseñanza universitaria en alguna de las siguientes disciplinas de ámbito artístico: artes plásticas, diseño, conservación y restauración de bienes culturales, bellas artes o arquitectura.» (La nueva redacción dada al artículo 42 del Decreto 187/2021 remite a esta nueva regulación de la normativa estatal).

- En la exención de la prueba específica para aquellas personas que acrediten experiencia laboral de un año relacionadas con las competencias del ciclo, se especifica expresamente que dicha exención aplica a quien reúna los requisitos académicos para el acceso. (Esta especificación se introduce mediante la modificación del artículo 42 del Decreto 187/2021). Debe indicarse que esto no es una novedad introducida por el Real Decreto 628/2022, sino que ya estaba recogida inicialmente en el Real Decreto 596/2007 y era necesario incluirla expresamente en la normativa autonómica.
- Se concreta con más precisión la regulación de las convalidaciones y las competencias para resolver cada una de ellas, aquellas que corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional y las que corresponden a las Comunidades Autónomas.

La Comunidad de Madrid, en el ámbito de las competencias autonómicas, establece las siguientes:

- Desarrollar actuaciones que fomenten la movilidad de estudiantes y profesores, y establecer módulos formativos propios de la Comunidad de Madrid que fomenten la competencia en lenguas extranjeras, la competencia digital o el emprendimiento, recogida en los artículos 4 y 7.
- Fijar los elementos curriculares que formarán parte de los planes de estudio de los ciclos formativos, regulado en el artículo 6.
- Ampliar las posibilidades de autonomía en los centros, que no se contemplaban en la Orden 2216/2014, de 9 de julio, a través de proyectos de autonomía que permitan cursar simultáneamente dos ciclos formativos con módulos comunes y se puedan obtener dos titulaciones en menos tiempo al disponer de módulos comunes e idénticos reconocidos por medio de las convalidaciones que abarcan la mitad del plan de estudios, como ocurre en la familia profesional artística de Comunicación Gráfica y Audiovisual, ello permitiría cursar los dos ciclos en tres años, y los alumnos podrían finalizar sus estudios con dos títulos y se ahorrarían un año de formación, se impulsa el desarrollo de proyectos de innovación y de emprendimiento, recogida en el capítulo III.

- Ofertar, previa autorización, cursos de especialización no desarrollados reglamentariamente en la Comunidad de Madrid, recogida en el artículo 5 del capítulo II.
- Regular las sesiones de evaluación, el reconocimiento del rendimiento académico (relacionadas con las menciones honoríficas) y el derecho a una evaluación objetiva (fijando el marco que regulará el procedimiento de reclamación), de forma análoga a como se realizan en otras enseñanzas (Decreto 63/2019, ordenación de Formación Profesional), recogida en los artículos 16, 19 y 22 del capítulo IV.
- Establecer el marco de las convalidaciones de módulos formativos propios de la Comunidad de Madrid, recogida en el artículo 26 del capítulo V.
- Establecer el marco de la atención a la diversidad, recogida en el artículo 28, atendiendo a fijar las condiciones de accesibilidad, recursos de apoyo, adaptación de instrumentos de evaluación (tiempos o formatos, técnicos), medidas de flexibilización para alumnos con dificultades en la expresión o comprensión oral en las lenguas extranjeras, habilitando al titular de la consejería competente en materia de educación a desarrollar estas medidas.
- Con el fin de dar mayor coherencia en los aspectos relacionados con las pruebas de acceso, se modifica el Decreto 187/2021, de 21 de julio, y se unifican la estructura y duración de las pruebas específicas de acceso a los ciclos formativos, actualizando el formato de algunas de ellas, se recoge en un anexo para facilitar la comprensión de las mismas. Recogida en el artículo 31.
- En cuanto al procedimiento para la aplicación de las exenciones de la prueba específica de acceso, cuando se invoque una determinada titulación no será necesaria la inscripción en la prueba, sino que la causa de exención alegada se acreditará en el proceso de admisión o matriculación, dado que la comprobación de la titulación no ofrece lugar a equívocos. Sólo en el caso de la exención por experiencia laboral será necesaria la acreditación en el momento de inscripción en la prueba, con el fin de que el centro pueda analizar la documentación aportada y en caso de no estimarse la solicitud de exención, el interesado no pierda la oportunidad de realizar la prueba. (Esta modificación se refleja en la nueva redacción dada al artículo 42 del Decreto 187/2021)
- Se modifica el artículo 45.2 del Decreto 187/2021 para especificar que la superación de la prueba específica tiene validez dentro del año natural en el que se haya realizado la prueba, pues al tratarse de una prueba de aptitudes, no debe tener una validez indefinida.

3. ANÁLISIS DE PROYECTO

3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Constitución española atribuye al Estado, en el artículo 149.1. 30ª, la competencia exclusiva para la «[r]egulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia».

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en su artículo 3 enmarca las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio en la educación secundaria postobligatoria y las de grado superior en la educación superior. Igualmente, en su artículo 6, dispone que el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas.

Por su parte, el artículo 45.1 de la LOE, establece que:

1. Las enseñanzas artísticas tienen como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.
2. Son enseñanzas artísticas las siguientes:
 - a) Las enseñanzas elementales de música y de danza.
 - b) Las enseñanzas artísticas profesionales. Tienen esta condición las enseñanzas profesionales de música y danza, así como los grados medio y superior de artes plásticas y diseño.
 - c) Las enseñanzas artísticas superiores. Tienen esta condición los estudios superiores de música y de danza, las enseñanzas de arte dramático, las enseñanzas de conservación y restauración de bienes culturales, los estudios superiores de diseño y los estudios superiores de artes plásticas, entre los que se incluyen los estudios superiores de cerámica y los estudios superiores del vidrio.

[...].

Y, en su artículo 51, en relación con la organización de las enseñanzas, señala que:

1. Las enseñanzas de artes plásticas y diseño se organizarán en ciclos de formación específica, según lo dispuesto al efecto en el capítulo V del título I de la presente Ley, con las salvedades que se establecen en los artículos siguientes.
2. Los ciclos formativos a los que se refiere este artículo incluirán fases de formación práctica en empresas, estudios y talleres.

En el ejercicio de tales competencias, ha sido promulgado el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, y el Real Decreto 628/2022, de 26 de julio, por el que se modifican varios reales decretos para la aplicación de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, a las enseñanzas artísticas y las enseñanzas deportivas, y la adecuación de determinados aspectos de la ordenación general de dichas enseñanzas.

El artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, aprobado por Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero (en adelante, EACM), establece que «[c]orresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

En este ámbito competencial, la Comunidad de Madrid aprobó, por un lado, el Decreto 72/2013, de 19 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes de estudio de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la Comunidad de Madrid, que quedará derogado tras la aprobación de este proyecto de decreto.

Y, por otro lado, el Decreto 187/2021, de 21 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional y a

las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y la prueba sustitutiva de los requisitos académicos establecidos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las formaciones deportivas en período transitorio en la Comunidad de Madrid y que esta propuesta normativa modifica en alguno de sus artículos.

El artículo 34.2 del EACM atribuye al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria y en el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, establece las competencias del Consejo de Gobierno y, en concreto, en virtud de su artículo 21.g), le corresponde aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía. En definitiva, se trata por lo tanto de un reglamento ejecutivo, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno.

Puede afirmarse que el rango, naturaleza y contenido de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos decimotercero a decimoquinto de la parte expositiva del proyecto de decreto contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

En primer lugar, se sugiere, desde un punto de vista formal y de estilo, y con carácter general, la subdivisión del cumplimiento de los principios de buena regulación en párrafos independientes, para facilitar el orden y la claridad en su justificación.

Se sugiere revisar la redacción de los principios de necesidad y eficacia para evitar incisos repetitivos e innecesarios. En concreto, se sugiere eliminar el inciso «de forma que no sea necesario acudir a normas supletorias del Estado en esta materia», ya que, esta normativa a la que se hace referencia tienen carácter básico, por lo que no es de aplicación supletoria sino directa en la Comunidad de Madrid.

De igual modo, se sugiere suprimir la afirmación de que «La norma no se extralimita en sus disposiciones respecto a lo establecido en el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, y cumple con el principio de proporcionalidad establecido respetando lo establecido en la norma básica», que resulta reiterativa, ya que la necesidad a la que atiende el proyecto de decreto ha sido mencionada en el mismo párrafo.

Respecto del principio de proporcionalidad, se hace necesario justificarlo conforme a su definición de los artículos mencionados, en concreto el artículo 2.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, establece que:

3. En virtud del principio de proporcionalidad, la iniciativa que se proponga deberá contener la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

En cuanto al principio de transparencia, se sugiere completar lo señalado indicando que, además de la celebración del trámite de audiencia e información públicas, antes de su elaboración, se ha celebrado el trámite de consulta pública, conforme al artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo y reflejando que, una vez aprobada la propuesta, será objeto de publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid.

3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

3.3.1 Observaciones relativas al conjunto del proyecto de decreto:

- (i) De acuerdo con la parte expositiva del proyecto de decreto, este tiene como finalidad «establecer, por primera vez, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, un marco normativo general que regule la ordenación de las enseñanzas profesionales de artes

plásticas y diseño de acuerdo con la normativa básica antes citada, recogiendo además en la misma norma la regulación de la autonomía de los centros docentes que imparten dichas enseñanzas».

Efectivamente, del contenido del proyecto se observa que este reproduce la normativa básica estatal establecida respecto a estas enseñanzas en la LOE y en el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, pero, además, incorpora, en su desarrollo, aspectos que suponen un traslado a estas enseñanzas, en un gran número de artículos del proyecto de decreto, de lo ya dispuesto para la formación profesional en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en el Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid, pudiendo mencionarse en este sentido, como ejemplos de ello, lo dispuesto, entre otros, en los artículos 6.2, 3 y 4 (Currículo), 7.2 (Módulos formativos), 11 (Programación didáctica del ciclo formativo de artes plásticas y diseño), 15.4 (Convocatorias), 16.1 y 2 (Sesiones de evaluación) y 19 (Reconocimiento del rendimiento académico).

Dada esta circunstancia, se sugiere, para una mayor claridad de los criterios y antecedentes tenidos en cuenta para su elaboración, reflejar en la parte expositiva del proyecto, esta semejanza o analogía en la regulación, por la finalidad común que tienen ambas enseñanzas, de incorporación al mundo profesional. Así mismo, en la MAIN, se sugiere ampliar la referencia que ya se hace a la regulación semejante, mencionando todos aquellos aspectos en los que se aplica esta regulación análoga y los motivos que lo justifican.

(ii) En el proyecto de decreto sometido a informe, la Comunidad de Madrid ejerce sus competencias legislativas en desarrollo de la legislación estatal, orgánica y básica, en materia de educación, principalmente del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo.

Sobre esta cuestión conviene recordar, en primer lugar, que el Tribunal Constitucional se ha mostrado, por lo general, contrario a la reproducción o reiteración en normas autonómicas de preceptos de normas estatales de carácter básico considerando que es «una peligrosa técnica legislativa» (STC 62/1991, FJ. 4, letra b), una «deficiente

técnica legislativa» (STC 146/1993, FJ. 6), «peligrosamente abierta a potenciales inconstitucionalidades» (STC 162/1996, FJ. 3), y que, «[i]ndependientemente de la mayor o menor frecuencia de su uso, esta técnica duplicativa se presta a un margen de inseguridad y error, y siempre queda sometida a la necesidad de atender en su día a las eventuales modificaciones de las normas reproducidas» (STC 40/1981, FJ. 1, letra c).

El Tribunal Constitucional defiende que, por lo general, es preferible remitirse a las normas en lugar de reproducirlas, ya que «la remisión a aquella [la ley estatal], [...] es, en cambio, una técnica constitucionalmente válida desde la óptica de las competencias» (STC 147/1993, FJ. 4, ver también STC 10/1982, FJ. 8).

Por otro lado, la omisión en su desarrollo de la correspondiente referencia al contenido de la normativa básica, de las leyes o reglamentos que la contienen, puede dificultar la comprensión del contenido y alcance de la regulación propuesta. Esto es así porque el destinatario de la norma puede, en primer lugar, llegar al erróneo entendimiento de que la norma autonómica regula en su totalidad la materia de que se trate, pudiendo llegar a ignorar la plena vigencia y aplicabilidad directa en la comunidad autónoma de la normativa estatal básica. Por otro lado, incluso si los destinatarios de la norma conocen la aplicabilidad en la comunidad autónoma de la normativa básica estatal, la ausencia en la normativa autonómica a cualquier referencia a esta normativa estatal y a su contenido, obliga a estos, para obtener un conocimiento completo del aspecto regulado, a realizar la difícil tarea de localizar e interpretar esta normativa básica en conjunción con la normativa autonómica.

En este sentido, las Directrices, por su parte, aun estableciendo que «[d]eberá evitarse la proliferación de remisiones» (regla 64) establecen también que «[l]as remisiones se utilizarán cuando simplifiquen el texto de la disposición y no perjudiquen su comprensión o reduzcan su claridad» (regla 65), proporcionando también los criterios para realizarlas:

63. *Naturaleza.* Se produce una remisión cuando una disposición se refiere a otra u otras de modo que el contenido de estas últimas deba considerarse parte integrante de los preceptos incluidos en la primera. Deberán indicar que lo son y precisar su objeto con

expresión de la materia, la norma a la que se remiten y el alcance.

66. *Indicación de la remisión.* La remisión deberá indicarse mediante expresiones como «de acuerdo con», «de conformidad con».

67. *Modo de realización.* Cuando la remisión resulte inevitable, esta no se limitará a indicar un determinado apartado de un artículo, sino que deberá incluir una mención conceptual que facilite su comprensión; es decir, la remisión no debe realizarse genéricamente a las disposiciones, sino, en lo posible, a su contenido textual, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

En el caso del proyecto objeto del presente informe se reproducen muchos artículos del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, en algunos casos, citando y reproduciendo literalmente su contenido, por ejemplo, en los artículos 2, 3.1, 8.1 y 25.2, 3 y 4 y 27.2. En otros casos, esta reproducción se realiza sin citar esta norma, ni destacar su carácter de legislación básica estatal e incluso recogiendo una redacción que se aparta del original en algunos elementos, como, por ejemplo, en los artículos 3.2, 5.2, 15.1 y 23.5. Y, también, se recogen algunos artículos en los que se cita y remite, sin reproducirlo, al contenido de real decreto, como en el caso del artículo 21.3 *in fine*.

Se sugiere, por ello, con carácter general, cuando el proyecto de decreto se refiera a contenidos del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, remitirse a ellos conforme a los criterios sugeridos por el Tribunal Constitucional y las Directrices; dejando claramente establecido en el articulado qué aspectos recogen la normativa básica estatal vigente y cuáles los desarrollan o adaptan en la Comunidad de Madrid y suponen una novedad en el ordenamiento jurídico. Debe, en cualquier caso, evitarse la reproducción inexacta o coincidente solo en parte con el literal de la normativa básica, para evitar eventuales problemas de interpretación.

(iii) Se sugiere una revisión del texto en su conjunto, ya que se advierten algunos errores de falta de nexos y de erratas, como, por ejemplo, en el párrafo noveno de la parte expositiva (modificándose el Decreto 187/2021, de 21 de julio,) y artículo 6.3 *in fine* (al alumnado con necesidades específicas apoyo educativo).

(iv) Las Directrices establecen las siguientes reglas para la cita de disposiciones legales:

73. *Cita de leyes estatales, reales decretos-leyes, reales decretos legislativos y reales decretos.* La cita deberá incluir el título completo de la norma: TIPO (completo), NÚMERO y AÑO (con los cuatro dígitos), separados por una barra inclinada, FECHA y NOMBRE.

Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas.

[...].

80. *Primera cita y citas posteriores.* La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

En el párrafo tercero del preámbulo se sugiere citar de forma abreviada la LOE ya que se ha mencionado anteriormente en el párrafo segundo. Por ello, procede sustituir «artículo 45 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación,» por «artículo 45 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo,». En el mismo sentido, se ha de citar de manera abreviada en la parte dispositiva, en los artículos 13.1 y 29, dado que se ha citado de forma completa en el artículo 10.1 del proyecto.

Adicionalmente, en el artículo 10.1 debe sustituirse «Ley Orgánica 3/2006, de 3 de mayo» por «Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo».

(v) Conforme a la regla 32 de las Directrices, los *ítems* dentro de las distintas enumeraciones no deben ir sangrados, manteniendo el mismo margen que el resto del texto, debiendo sustituir, por ejemplo, en el artículo 11.1:

[...].

f) Características generales de la fase de formación práctica en empresas, estudios y talleres.

g) Características generales de los módulos de obra final y de proyecto integrado y propuestas de posibles proyectos a desarrollar.

h) En su caso, características propias del plan de trabajo derivado de los proyectos de autonomía autorizados.

Por:

[...].

f) Características generales de la fase de formación práctica en empresas, estudios y talleres.

- g) Características generales de los módulos de obra final y de proyecto integrado y propuestas de posibles proyectos a desarrollar.
- h) En su caso, características propias del plan de trabajo derivado de los proyectos de autonomía autorizados.

La misma observación se realiza al apartado 4 del mismo artículo 11, al artículo 13.5 y a la disposición adicional única.

(vi) El apartado V de las Directrices establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere por ello escribir en minúsculas las palabras «(en materia de) Educación» (artículo 5.3, 9.3, 13, 15.3. y 4, 19.3 y 4, 22.1, 23.6, 24.3, 26.1, 27.4, 32, 33.2 y disposición final segunda), «Artes Plásticas y Diseño» (artículo 25.2), «Diseño, de Artes Plásticas y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales» (artículo 25.2), «Formación Profesional» (artículo 25.2), «Formación (profesional)» [disposición adicional única 1.c) y 2.c)], «Real Decreto» (párrafo cuarto de la parte expositiva) y «Consejería» (artículo 9.3).

(vii) En el primer párrafo de la parte expositiva, al citar la Constitución, se sugiere escribir en minúscula «Española» (<https://www.fundeu.es/recomendacion/constitucion-mayusculas-y-minusculas/#:~:text=La%20Ortograf%C3%ADa%20de%20la%20lengua,con%20may%C3%BAscula%20inicial%3A%20la%20Constituci%C3%B3n>).

3.3.2. Observaciones a la parte expositiva, articulado, disposiciones finales y anexos:

(i) De conformidad con las reglas 5 y siguientes de las Directrices, se sugiere escribir el título del proyecto de decreto sin negrita, de modo que se sustituya:

Proyecto de decreto del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y la organización general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en la Comunidad de Madrid.

Por:

Proyecto de decreto, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y la organización general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño en la Comunidad de Madrid.

(ii) En el primer párrafo de la parte expositiva, se sugiere, para evitar reiteraciones, sustituir «El artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de [...]» por «El artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, le atribuye la competencia de [...]».

(iii) En el párrafo segundo de la parte expositiva, donde se indica que «La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece en su capítulo VI los principios generales y la ordenación de las enseñanzas artísticas» se sugiere, para mayor precisión, especificar que se trata del capítulo VI del título I.

Adicionalmente, se sugiere sustituir.

[...] como finalidad proporcionar a los alumnos una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, danza, el arte dramático, las artes plásticas y diseño.

Por:

[...] como finalidad proporcionar al alumnado una formación artística de calidad y garantizar la cualificación de los futuros profesionales de la música, la danza, el arte dramático, las artes plásticas y el diseño.

(iv) En el párrafo tercero se indica que:

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, dentro de la ordenación de las enseñanzas artísticas se incorporan las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, las cuales se dividen en grado medio que se incluyen en la educación secundaria, y en grado superior que se incluyen en la educación superior

Para mayor precisión, se sugiere sustituir la redacción actual por la siguiente:

De acuerdo con el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, dentro de la ordenación de las enseñanzas artísticas profesionales se incorporan los grados medio y superior de artes plásticas y diseño. Y su artículo 3 incluye, dentro de la educación secundaria postobligatoria, las enseñanzas artísticas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y dentro de la educación superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior.

En caso de mantenerse la redacción actual, sería necesario, en cualquier caso, añadir punto final al párrafo.

(v) En el párrafo cuarto es necesario añadir «que» entre «diseño,» y «define», por lo que se sugiere sustituir.

En desarrollo de la normativa citada se dictó el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, define [...].

Por:

En desarrollo de la normativa citada, se dictó el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño, que define [...].

(vi) Se sugiere sustituir el párrafo quinto:

Posteriormente, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en materia de enseñanzas artísticas ha introducido determinadas modificaciones en relación con el acceso a las mismas.

Por:

Posteriormente, la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, introduce algunas modificaciones en relación con el acceso a las enseñanzas artísticas.

(vii) En el párrafo sexto de la parte expositiva, debe eliminarse la referencia al Ministerio de Educación y Formación Profesional, ya que la competencia para aprobar reales decreto corresponde al Gobierno de España.

Se sugiere por ello sustituir:

Como consecuencia de esta modificación, el Ministerio de Educación y Formación Profesional ha publicado una modificación del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, mediante el Real Decreto 628/2022, de 26 de julio, [...].

Por:

Como consecuencia de esta modificación, se aprobó una adaptación del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, mediante el Real Decreto 628/2022, de 26 de julio, [...].

(viii) A fin de simplificar su redacción, se sugiere sustituir la redacción actual del párrafo séptimo, también, de la parte expositiva:

Hasta la fecha, en la Comunidad de Madrid la normativa de desarrollo en materia de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se concretado, fundamentalmente, mediante la aprobación de los decretos que regulan los planes de estudio de los distintos títulos de dichas enseñanzas, así como la aprobación, en materia de autonomía de los centros docentes, del Decreto 72/2013, de 19 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes de estudio de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Artes Plásticas y Diseño. Por último, en materia de acceso a las enseñanzas, la Comunidad de Madrid aprobó el Decreto 187/2021, de 21 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional y a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y la prueba sustitutiva de los requisitos académicos establecidos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las formaciones deportivas en período transitorio en la Comunidad de Madrid.

Por:

En el ejercicio de sus competencias de desarrollo en esta materia, la Comunidad de Madrid ha aprobado los planes de estudio de los distintos títulos de dichas enseñanzas: el Decreto 72/2013, de 19 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes de estudio de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Artes Plásticas y Diseño y el Decreto 187/2021, de 21 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional y a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y la prueba sustitutiva de los requisitos académicos establecidos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las formaciones deportivas en período transitorio en la Comunidad de Madrid.

(ix) La regla 13 de las Directrices establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla, es necesario completar el decimosexto párrafo de la parte expositiva, incluyendo dicha información, sugiriéndose, por si fuera de utilidad, sustituir la redacción actual:

Se ha emitido dictamen por el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, y se han recabado los informes relativos a los impactos por razón de género, sobre la familia, la infancia y la adolescencia, así como por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género. Por otro lado, el presente decreto cuenta con el informe de Coordinación y Calidad Normativa, así como con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

Por:

Para la elaboración de este decreto, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de Vicepresidencia, Consejería de Educación y Universidades, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid.

(x) En el párrafo decimoséptimo de la parte expositiva, que hace referencia a las competencias de la Comunidad de Madrid para aprobar este decreto, se sugiere eliminar la referencia al artículo 29 del EACM que ya se ha mencionado en el primer párrafo de la misma parte expositiva, sustituyendo, por tanto, el texto actual:

De conformidad con el artículo 29 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades. El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Por:

El Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid es competente para dictar el presente decreto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

(xi) En la fórmula promulgatoria, conforme a la regla 16 de las Directrices, se debe eliminar la línea con la que se finaliza el párrafo de dicha fórmula, que se completara

con la fecha una vez acabe la tramitación del proyecto de decreto y se apruebe por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

(xii) La regla 69 de las Directrices establece:

Economía de cita. Cuando se cite un precepto de la misma disposición, no deberán utilizarse expresiones tales como «de la presente ley», «de este real decreto», excepto cuando se citen conjuntamente preceptos de la misma disposición y de otra diferente. Se actuará del mismo modo cuando la cita afecte a una parte del artículo en la que aquella se produce.

Se sugiere por eso revisar la utilización de la expresión el «presente decreto» ahora utilizada en la redacción de la parte expositiva y del artículo 1, pudiendo mantenerse en la disposición final tercera, de conformidad con la regla 43 de las Directrices.

(xiii) Se sugiere revisar el espacio entre los párrafos de los apartados del artículo 1, para mantener la uniformidad con el resto del texto.

(xiv) Para adecuar su redacción al artículo 3 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se sugiere, en el artículo 6.3 *in fine* «Asimismo, se atenderá al principio de igualdad efectiva entre hombres y mujeres.» por «Asimismo, se atenderá al principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.».

(xv) En el artículo 7.1 se sugiere sustituir:

1. Los ciclos formativos de grado medio y grado superior incluirán, conforme a los reales decretos que los establezcan, los siguientes módulos formativos y fases en su formación:

Por:

1. Los ciclos formativos de grado medio y grado superior incluirán, conforme a lo establecido en la normativa básica del Estado, los siguientes módulos formativos y fases en su formación:

Y en su apartado 3, se sugiere sustituir «desarrollo de la competencia digital» por «desarrollo de las competencias digitales».

(xvi) En el artículo 10.1, respecto de la autonomía de los centros, se establece que:

Artículo 10. *Autonomía de los centros.*

1. Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro, conforme a lo previsto en el artículo 121 de la Ley Orgánica 3/2006, de 3 de mayo, de Educación.

En relación con este apartado, debe sustituirse «Ley Orgánica 3/2006, de 3 de mayo» por «Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo» y revisarse la referencia al artículo 121 de la ley orgánica ya que, en este apartado 10.1, se está reproduciendo literalmente lo dispuesto en el artículo 120.2 de la citada ley orgánica.

2. Los centros docentes dispondrán de autonomía para elaborar, aprobar y ejecutar un proyecto educativo y un proyecto de gestión, así como las normas de organización y funcionamiento del centro.

A continuación, la LOE regula el proyecto educativo en el artículo 121, el proyecto de gestión en el artículo 123 y las normas de organización, funcionamiento y convivencia en el artículo 124.

Por su parte, los apartados 5 y 6 de este artículo 10 recogen principios generales que han de seguirse en la programación de actividades estableciendo que:

[...].

4. En los procesos de enseñanza y aprendizaje se tendrán en cuenta, en el momento de programar actividades, las características del alumnado, integrando el principio de igualdad de oportunidades, la prevención de la violencia de género y la integración del respeto y la no discriminación por circunstancias personales o sociales, que estarán presentes en el proceso de enseñanza aprendizaje.

[...].

6. Las programaciones didácticas se elaborarán partiendo de los planes de estudio de los ciclos formativos y tomando como referencia el proyecto educativo del centro. Asimismo, tomarán en consideración las características del contexto social y cultural, las necesidades del alumnado, con especial atención a las de quienes presenten una discapacidad, y las posibilidades formativas del entorno.

Se sugiere, recoger en un único apartado todos estos principios de general aplicación.

(xvii) De conformidad con la regla 31 de las Directrices, no podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición, por lo que se sugiere eliminar el guion en el artículo 11.4.f) (enseñanza-aprendizaje).

(xviii) En relación con la autonomía de los centros el artículo 120.4 de la LOE dispone que:

4. Los centros, en el ejercicio de su autonomía, pueden adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas, programas educativos, planes de trabajo, formas de organización, normas de convivencia o ampliación del calendario escolar o del horario lectivo de ámbitos, áreas o materias, en los términos que establezcan las Administraciones educativas y dentro de las posibilidades que permita la normativa aplicable, incluida la laboral, sin que, en ningún caso, suponga discriminación de ningún tipo, ni se impongan aportaciones a las familias ni exigencias para las Administraciones educativas.

De acuerdo con este artículo, el proyecto de decreto, en el artículo 13, incorpora los denominados «proyectos de autonomía», concepto que viene a sustituir a los denominados «proyectos propios de organización curricular» regulados en la Orden 2216/2014, de 9 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la implantación de proyectos propios en los centros que imparten enseñanzas de Formación Profesional y enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de la Comunidad de Madrid, en desarrollo, a su vez, en el caso de las enseñanzas de artes plásticas y diseño, del Decreto 72/2013, de 19 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes de estudio de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la Comunidad de Madrid.

En concreto, respecto de este artículo, como hemos ya advertido en el punto 3.3.1 de este informe en relación con la cita de leyes y normativa básica, debe revisarse la redacción del apartado 1, que cita el artículo 120.4 de la LOE reproduciendo parcialmente su contenido, incorporando al mismo aportaciones propias de la Comunidad de Madrid e incluyendo otra parte de su contenido en el apartado 3 de este artículo 13.

Por otra parte, y, teniendo en cuenta que, como se menciona en la MAIN, esta regulación deroga la establecida actualmente en el Decreto 72/2013, de 19 de septiembre, y se autoriza su desarrollo por el titular de la consejería competente en materia de educación, se sugiere regular con claridad, al menos, la finalidad de estos proyectos de autonomía, sus requisitos y los aspectos a los que pueden afectar.

Adicionalmente, se sugiere establecer con claridad los casos en que la implantación del proyecto de autonomía requiere de la autorización de la consejería competente en materia de educación, ya que, de acuerdo con su apartado 4, parece establecerse para todos los casos cuando, en términos generales, señala que:

4. El titular de la consejería competente en materia de Educación establecerá el procedimiento de autorización para la implantación de los proyectos de autonomía en los centros docentes, con indicación expresa del órgano competente para resolver dicha autorización, la documentación necesaria para atender la solicitud y los plazos para su presentación.

Y en los mismos términos, se establece en el artículo 8 de la actual Orden 2216/2013, de 19 de septiembre.

Sin embargo, el artículo 13.5 requiere, expresamente, esta autorización, solo para tres de los casos que contempla, al disponer que:

5. En virtud de esa autonomía y dentro de la regulación establecida en la presente norma y en las condiciones que establezca el titular de la consejería competente en materia de Educación, los centros docentes podrán:

a) Ampliar las horas lectivas correspondientes a los diferentes módulos formativos sin que esto suponga la reducción horaria de otros.

b) Modificar la asignación horaria de los diferentes módulos formativos y de la fase de formación práctica, previa autorización del titular de la consejería con competencias en materia de Educación.

c) Presentar propuestas de currículo de módulos formativos de diseño propio de centro a las que se refiere el artículo 6.3. Corresponderá al titular de la consejería competente en materia de Educación la aprobación, en su caso, de estos módulos y su currículo.

d) Ofertar una formación simultánea de dos ciclos formativos que conduzcan a la obtención de los títulos correspondientes, previa autorización del titular de la consejería con competencias en materia de Educación.

- e) Adoptar experimentaciones, innovaciones pedagógicas y programas educativos.
- f) Desarrollar proyectos de emprendimiento.
- g) Diseñar planes de trabajo que faciliten la implantación de métodos pedagógicos y didácticos propios, así como establecer las normas de convivencia.

(xix) Se sugiere revisar la redacción del artículo 15.1 del proyecto de decreto, relativo a las convocatorias, que reproduce el artículo 19.5 del Real Decreto 596/2007, de 4 mayo, cuando establece que el número máximo de convocatorias para la superación de cada módulo formativo será de cuatro, a lo que el proyecto de decreto añade la posibilidad de flexibilizar este límite «para el alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo». Este último inciso genera dudas respecto a si los alumnos a los que se está refiriendo son lo que se contemplan en el apartado 3, «aquellas personas que hayan agotado las convocatorias por motivos de enfermedad, discapacidad u otros que hayan condicionado o impedido el desarrollo ordinario de los estudios», respecto de los que se podrán a los que autorizar convocatorias extraordinarias, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19.5 del citado real decreto; o, bien, a los que se mencionan en el apartado 5, «los alumnos con necesidades educativas especiales acreditadas», a los que se reconoce un máximo de seis convocatorias para la superación de cada módulo formativo y de tres convocatorias para superar la fase de formación práctica en empresas, estudios y talleres; o se está incluyendo a ambos supuestos, o, por el contrario, se está refiriendo a otros supuestos no contemplados en este artículo.

(xx) El artículo 17.3 *in fine* del proyecto de decreto, en relación con las calificaciones establece que «Corresponde al profesor del módulo de obra final, para ciclos formativos de grado medio, y al de proyecto integrado, para ciclos formativos de grado superior, calificar al alumno, si bien contarán, en ambos casos, con el asesoramiento de la comisión de proyectos» lo que se sugiere eliminar por innecesario, ya que esto se ha regulado en el artículo 16.2 del proyecto de decreto y porque, además, genera confusión ya que, a diferencia del artículo 16.2, no se especifica que deba ser el profesor tutor.

Por los mismos motivos, se sugiere eliminar del apartado 4 la referencia a que «en la evaluación de la fase de formación práctica en empresas, estudios y talleres, colaborará el responsable de la formación del alumnado, designado por el correspondiente centro de trabajo durante su periodo de estancia en este» ya que se recoge en términos similares pero no idénticos en el artículo 16.3 («La evaluación y calificación de la fase de formación práctica será responsabilidad del profesor tutor de la misma, y tendrá en cuenta la valoración de los alumnos realizada por el tutor designado por la empresa, estudio o taller colaboradora de las actividades desarrolladas conforme al programa formativo»).

(xxi) En el artículo 22.4, se sugiere sustituir «sin perjuicio del respeto a las garantías establecidas en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantías de derechos digitales, y en la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal» por «sin perjuicio del respeto a las garantías establecidas en la normativa aplicable en materia de protección de datos de carácter personal».

(xxii) De conformidad con la regla 28 de las Directrices, que establece que los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren, se sugiere completar el título del artículo 23 sustituyendo «Artículo 23. *Documentos de evaluación.*» por «Artículo 23. *Documentos de evaluación y de movilidad.*»

Este artículo reproduce en sus apartados 1 y 2 lo dispuesto con carácter básico en el artículo 20 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, que regula los documentos básicos de evaluación y movilidad, estableciendo, entre otros aspectos, en su apartado 3 que «Los documentos básicos de evaluación citarán en lugar preferente la norma de la Administración Educativa que desarrolla el currículo correspondiente», si bien el artículo 23.3 del proyecto de decreto se aparta de esta terminología de «documentos básicos de evaluación» cuando señala, en su apartado 3, que «Los documentos oficiales de evaluación que se expidan en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid recogerán las referencias legales tanto a la normativa básica como a la

normativa autonómica en vigor que regule el plan de estudios», lo que se sugiere revisar a efectos de determinar cuáles son estos «documentos oficiales».

Además, se sugiere que en el apartado 7 se sustituya «así como del cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre» por «así como del cumplimiento de los requisitos establecidos por la normativa relativa a la protección de datos de carácter personal».

(xxiii) Se debe revisar la numeración de los apartados en los que se divide el artículo 24 del proyecto de decreto.

(xxiv) En el artículo 28.1 se sugiere sustituir:

1. Los centros que impartan enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño prestarán especial atención a las personas que presenten alguna discapacidad, y se atenderá a los principios de normalización e inclusión. Asimismo, tendrán en cuenta las posibilidades formativas del entorno.

Por:

1. Los centros que impartan enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño prestarán especial atención a las personas que presenten alguna discapacidad, lo que se realizará atendiendo a los principios de normalización e inclusión. Asimismo, tendrán en cuenta las posibilidades formativas del entorno.

(xxv) El artículo 31.1 del proyecto de decreto, relativo a las pruebas específicas para el acceso a las enseñanzas de artes plásticas y diseño, establece que «el contenido, la duración y el número de ejercicios de la prueba específica de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se recogen en el artículo 41 del Decreto 187/2021, de 21 de julio». Se sugiere, por ello, y, dado que el proyecto de decreto objeto de este informe modifica el artículo 41 e incorpora un nuevo anexo III, que recoge la estructura de la prueba específica, para mayor precisión, sustituir la referencia al artículo 41 por la remisión al anexo III, al que, a su vez, se remite el artículo 41, en su nueva redacción.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que los tres apartados del artículo se refieren a la prueba de específica de acceso, para evitar reiteraciones innecesarias, y de acuerdo

con la regla 29 de las Directrices, relativa al contenido del artículo, se sugiere sustituir su redacción actual:

Artículo 31. Pruebas específicas para el acceso a las enseñanzas de artes plásticas y diseño.

1. El contenido, la duración y el número de ejercicios de la prueba específica de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se recogen en el artículo 41 del Decreto 187/2021, de 21 de julio. Se facilitará la accesibilidad de los alumnos con discapacidad acreditada a la realización de estas pruebas.
2. Las exenciones de la prueba específica de acceso a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño se recogen en el artículo 42 del Decreto 187/2021, de 21 de julio.
3. La acreditación y validez de la prueba o parte específica de acceso a los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de las enseñanzas de artes plásticas y diseño se recoge en el artículo 45 del Decreto 187/2021, de 21 de julio.

Por:

Artículo 31. Pruebas específicas para el acceso a las enseñanzas de artes plásticas y diseño.

1. El contenido, la duración y el número de ejercicios de la prueba específica, sus exenciones y la acreditación y validez de la misma serán las establecidas, respectivamente, en el anexo III, artículo 42 y artículo 45 del Decreto 187/2021, de 21 de julio.
2. Se adoptarán las medidas oportunas para asegurar la accesibilidad a la misma de los alumnos con discapacidad acreditada.

(xxvi) La disposición adicional única regula otras titulaciones equivalentes a efectos de acceso a estas enseñanzas, además de las previstas en el artículo 29, si bien el contenido de esta disposición no entra en ninguno de los supuestos para los que las Directrices establecen las disposiciones adicionales, sugiriéndose incluirlo en el articulado, en el capítulo VII dedicado al acceso y admisión en estas enseñanzas, evitando así una regulación dispersa de esta materia en el propio proyecto de decreto.

(xxvii) La disposición derogatoria única deroga, expresamente, 23 decretos que se ven afectadas por la regulación contenida en el proyecto, respecto a la autonomía de los centros educativos y la prueba específica de acceso a las enseñanzas de artes plásticas y diseño.

En primer lugar, se incluye la derogación del Decreto 72/2013, de 19 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la autonomía de los centros para la fijación de los planes de estudio de los ciclos formativos de grado medio y de grado superior de Artes Plásticas y Diseño de la Comunidad de Madrid, dado que el propio proyecto de decreto dedica su capítulo III a la regulación de esta autonomía.

Debe tenerse en cuenta, también, que en desarrollo de lo dispuesto en este Decreto 72/2013, de 19 de septiembre, se aprobó la Orden 2216/2014, de 9 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la implantación de proyectos propios en los centros que imparten enseñanzas de Formación Profesional y enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de la Comunidad de Madrid. Esta orden incluye, también, aspectos no regulados en el proyecto de decreto sometido a informe, como son los requisitos de los proyectos, la evaluación y el procedimiento de autorización, por lo que para reforzar la seguridad jurídica, se sugiere derogar expresamente los preceptos de la Orden que se opongan a la nueva regulación, así como incorporar al articulado del decreto aquellos que mantengan su vigencia y sean relevantes para los aspectos regulados, contribuyéndose así, además, al principio de simplificación normativa.

Por otro lado, el proyecto de decreto modifica, en su disposición final primera, el Decreto 187/2021, de 21 de julio, para incorporar un anexo III, con el que unifica la regulación del contenido, duración y número de ejercicios de la prueba específica de acceso a estas enseñanzas de artes plásticas y diseño, por lo que la disposición derogatoria contiene la derogación expresa de los concretos apartados de los artículos de 22 decretos que regulan los planes de estudio de estas enseñanzas y en los que actualmente se establece la regulación de esta prueba de acceso.

Así, por ejemplo, se deroga el artículo 5.3 del Decreto 101/2001, de 5 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Artes Plásticas y Diseño en Artesanía de Complementos de Cuero, perteneciente a la Familia Profesional de Artes Aplicadas a la Indumentaria.

Ahora bien, el apartado 1 de este artículo 5 se remite al apartado 3 cuando establece que:

5.1. Con requisitos académicos.

Para acceder al ciclo formativo de Artes Plásticas y Diseño que se regula en el presente Decreto será preciso estar en posesión del título de Graduado en Educación Secundaria o haber superado los estudios equivalentes a este título, según se establece en el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, y superar en el centro en el que se pretenda iniciar los estudios y para ese curso académico, una prueba de acceso específica cuya estructura se establece en el apartado 3 de este artículo.

La derogación, por tanto, solo del apartado 3 genera ciertas dudas respecto a la regulación de esta prueba, por lo que se sugiere, incluir en el Decreto 187/2021, de 21 de julio, una disposición final en la que se establezca que las referencias hechas a la estructura de la prueba de acceso específica en los decretos que regulan los ciclos formativos correspondientes, se entenderán hechas al anexo III de dicho decreto.

(xxviii) Las reglas 54, 55, 56 y 57 de las Directrices, en relación con las disposiciones modificativas establecen:

54. *División.* Puesto que la regla general es que las modificaciones muy extensas deben generar una norma completa de sustitución, las disposiciones modificativas solo se dividirán en capítulos o títulos de modo excepcional.

Por tanto, la unidad de división de las normas modificativas será normalmente el artículo. Los artículos se numerarán con ordinales escritos en letras y se destacarán tipográficamente:

«Artículo tercero. *Modificación del Real Decreto.*

El artículo 2 del Real Decreto..... queda redactado de la siguiente manera:

{margen izquierdo de la línea superior del texto; en minúscula, salvo la primera letra; citando la palabra completa, no su abreviatura; en el mismo tipo de letra que el texto, preferiblemente «arial 12»; en negrita; sin subrayado ni cursiva; tras la palabra, el ordinal escrito con letras en negrita, seguido de un punto y un espacio; a continuación, el título del artículo en cursiva y con minúsculas, salvo la primera letra, y un punto al final}».

55. Texto marco. El texto marco no debe confundirse con el título del artículo. Es el que indica las disposiciones que se modifican y cómo se produce su modificación. Deberá expresar con claridad y precisión los datos de la parte que modifica y el tipo de modificación realizada (adición, nueva redacción, supresión, etc.).

56. Texto de regulación. El texto de regulación es el nuevo texto en que consiste precisamente la modificación. Deberá ir separado del texto marco, en párrafo aparte, entrecorinado y sangrado, a fin de realzar tipográficamente que se trata del nuevo texto.

57. Modificación simple. En el caso de que la disposición modifique una sola norma, contendrá un artículo único titulado. El texto marco se insertará a continuación. Si la modificación afecta a varios preceptos de una sola norma, el artículo único se dividirá en apartados, uno por precepto, en los que se insertará como texto marco únicamente la referencia al precepto que se modifica, sin especificar el título de la norma, que ya se especifica en el párrafo introductorio. Estos apartados se numerarán con cardinales escritos en letra (uno, dos, tres...).

Conforme a ello, se sugiere sustituir:

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 187/2021, de 21 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional y a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y la prueba sustitutiva de los requisitos académicos establecidos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las formaciones deportivas en período transitorio en la Comunidad de Madrid.*

1. El artículo 38 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 38. *Requisitos académicos para el acceso a los ciclos formativos de artes plásticas y diseño.*

«Los requisitos académicos para acceder a los ciclos formativos de grado medio y grado superior son los establecidos en el artículo 29 del Decreto XXX, »

2. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera: [...].

Por:

Disposición final primera. *Modificación del Decreto 187/2021, de 21 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional y a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y la prueba sustitutiva de los requisitos académicos establecidos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las formaciones deportivas en período transitorio en la Comunidad de Madrid.*

El Decreto 187/2021, de 21 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regulan las pruebas de acceso a ciclos formativos de formación profesional y a las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño y la prueba sustitutiva de los requisitos académicos establecidos para el acceso a las enseñanzas deportivas de régimen especial y a las formaciones deportivas en período transitorio en la Comunidad de Madrid, queda modificado como sigue:

Uno. El artículo 38 queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 38. *Requisitos académicos para el acceso a los ciclos formativos de artes plásticas y diseño.*

Los requisitos académicos para acceder a los ciclos formativos de grado medio y grado superior son los establecidos en el artículo 29 del Decreto XXX,»

Dos. El artículo 41 queda redactado de la siguiente manera: [...].

(xxix) En relación a la nueva redacción propuesta al artículo 38 Decreto 187/2021, de 21 de julio, se sugiere sustituir:

Los requisitos académicos para acceder a los ciclos formativos de grado medio y grado superior son los establecidos en el artículo 29 del Decreto XXX,

Por:

Los requisitos académicos para acceder a los ciclos formativos de grado medio y grado superior son los establecidos en la regulación de la ordenación y organización general de estas enseñanzas.

(xxx) En la nueva redacción propuesta para el artículo 42, y de conformidad con la regla 63 de las Directrices, se sugiere sustituir en el artículo 42.1 in fine «apartados uno, dos y tres del artículo 15 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo» por «en el artículo 15.1, 2 y 3 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo». Y en el artículo 42.2 in fine «en los apartados uno y tres del artículo 15 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo» por «en el artículo 15.1 y 3 del Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo».

(xxxi) Igualmente, de conformidad con la regla 31 de las Directrices, relativa a la división del artículo se sugiere sustituir:

a) En el caso de trabajadores por cuenta ajena:

Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina o de la Mutualidad Laboral a la que estuviese afiliado el solicitante, donde conste la empresa o empresas y el período o períodos de cotización en las mismas.

Certificado de la empresa o empresas donde haya adquirido la experiencia laboral en el que conste específicamente la actividad desarrollada, las funciones desempeñadas y el período de tiempo en el que se han realizado. En aquellos casos en los que sea imposible obtener este certificado, se podrá aportar el certificado de empresa emitido por el Servicio de Empleo de cese de relación laboral o el respectivo contrato laboral, en el que se indique la denominación del puesto de trabajo o del perfil profesional.

Por:

a) En el caso de trabajadores por cuenta ajena:

1. ° Certificado de la Tesorería General de la Seguridad Social, Instituto Social de la Marina o de la Mutuality Laboral a la que estuviese afiliado el solicitante, donde conste la empresa o empresas y el período o períodos de cotización en las mismas.

2. ° Certificado de la empresa o empresas donde haya adquirido la experiencia laboral en el que conste específicamente la actividad desarrollada, las funciones desempeñadas y el período de tiempo en el que se han realizado. En aquellos casos en los que sea imposible obtener este certificado, se podrá aportar el certificado de empresa emitido por el Servicio de Empleo de cese de relación laboral o el respectivo contrato laboral, en el que se indique la denominación del puesto de trabajo o del perfil profesional.

Y del mismo modo, con la letra b) de este artículo 42.3.

(xxxii) De conformidad con las reglas de las Directrices relativas a las disposiciones modificativas, la modificación del anexo constituye una modificación más que ha de incorporarse como un punto del artículo único. A estos efectos, se sugiere eliminar el contenido que ahora se incluye después de la firma del Vicepresidente, Consejero de Educación y Universidades y de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, e incorporar el anexo II modificado en el punto 5 del artículo único y el nuevo anexo III en el punto 6 del mismo artículo, ya que son los puntos en los que se hace referencia a estas modificaciones.

(xxxiii) La disposición final tercera precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, en lo que no se oponga a dicho decreto.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) Se sugiere indicar en el título de la memoria que se trata de una MAIN ejecutiva, sustituyendo «MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO» por «MEMORIA EJECUTIVA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO».

(ii) En el apartado del órgano proponente de la ficha de resumen ejecutivo, es necesario sustituir «Ministerio» por «Consejería» y se sugiere añadir, después de la consejería a la que se adscriba el órgano proponente, el concreto órgano directivo que asume la iniciativa, esto es, la Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial.

(iii) En el apartado, de la ficha de resumen ejecutivo, relativo a los informes a que se somete el proyecto, se utiliza tanto la expresión «Informes recabados», como y, también, que «se recabarán». A fin de evitar contradicciones en este apartado en relación con la situación de los informes, se sugiere sustituir «Informes recabados» por «Informes» y «Se recabarán los siguientes informes:» por «Los informes a los que se somete el proyecto de decreto son:».

(iv) Se refleja en el apartado 2.1 de la MAIN que la propuesta normativa está recogida en el Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023) aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

(v) La MAIN analiza en su apartado 2.2 los principios de buena regulación, conforme a los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, remitiéndonos a las observaciones ya realizadas en el apartado 3.2 de este informe.

Adicionalmente, se incorpora, tras la referencia al principio de seguridad jurídica, una referencia al objetivo fundamental del proyecto decreto, centrándose especialmente en la regulación que se realiza del acceso a estas enseñanzas y las modificaciones en relación con el Decreto 187/2021, de 21 de julio, sugiriéndose que se incorpore todo ello en el apartado 3 de la MAIN en el que se expone el contenido del proyecto de decreto y se destacan sus principales novedades.

(vi) La MAIN realiza, en su apartado 2.3, un análisis de las posibles alternativas al decreto propuesto, concluyendo que:

La única manera de atender la necesidad de regular estas enseñanzas establecidas en el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, es mediante la promulgación de la presente propuesta normativa para que los centros docentes de la Comunidad de Madrid cuenten con el desarrollo reglamentario que ofrezca la debida seguridad jurídica para su adecuado funcionamiento.

(vii) En el apartado 3.3 de la MAIN se indican las leyes del Estado que se han respetado en la elaboración del proyecto, mencionando la «Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, modificada por la Ley orgánica 3/2020», sugiriendo, por innecesario, eliminar la referencia a la modificación, teniendo en cuenta que ya en el apartado relativo a los fines y objetivos se menciona esta modificación cuando se expone que «La motivación de este decreto tiene una única causa estratégica, adaptar la normativa en la Comunidad de Madrid a los cambios introducidos en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y adecuar el rango normativo de estas enseñanzas en la Comunidad de Madrid, mejorando su regulación y evitando la dispersión normativa existente actualmente».

(viii) En el apartado 3.4 de la MAIN se relacionan las normas que quedarán derogadas con la aprobación del proyecto de decreto, respecto de lo que se sugiere, como se ha

observado en relación con la disposición derogatoria única, mencionar los artículos que quedan derogados en la Orden 2216/2014, de 9 de julio, de la Consejería de Educación, Juventud y Deporte, por la que se establecen los requisitos y el procedimiento para la implantación de proyectos propios en los centros que imparten enseñanzas de Formación Profesional y enseñanzas profesionales de Artes Plásticas y Diseño en el ámbito de la Comunidad de Madrid, como consecuencia de la regulación de los proyectos de autonomía que se establece en el proyecto de decreto.

(ix) Adicionalmente, en la relación de normas derogadas se sugiere recoger en dos puntos diferentes la derogación del apartado 3 del artículo 5 del Decreto 101/2001, de 5 de julio, por el que se establece el currículo del ciclo formativo de grado medio de Artes Plásticas y Diseño en Artesanía de Complementos de Cuero, perteneciente a la Familia Profesional de Artes Aplicadas a la Indumentaria y del apartado 3 del artículo 5 del Decreto 102/2001, de 5 de julio, por el que se establecen los currículos de los ciclos formativos de grado superior de Artes Plásticas y Diseño en Estilismo de Indumentaria y en Modelismo de Indumentaria, perteneciente a la Familia Profesional de Artes Aplicadas a la Indumentaria, al igual que se realiza con los demás decretos derogados.

(x) En el apartado 5.1 referente al impacto económico se indica que:

Las modificaciones propuestas en este proyecto normativo no presentan un impacto económico, ya que intervienen sobre enseñanzas que ya están implantadas y en funcionamiento en la Comunidad de Madrid. Las novedades incorporadas no provocan un impacto económico y se limitan a cuestiones curriculares, de ordenación y organizativas que no afectan a las necesidades de recursos humanos y materiales.

(xi) El apartado 5.3 de la MAIN recoge el análisis del impacto presupuestario del decreto señalando que:

[...] hay que indicar que no se produce ningún gasto derivado, al ser una medida curricular, de ordenación y de organización general de las enseñanzas y su aplicación.

No se modifica la carga lectiva establecida, ni se regulan nuevas medidas que requieran un incremento de recurso materiales o humanos. Las modificaciones introducidas en la ordenación no suponen una necesidad de incremento en las partidas presupuestarias establecidas.

(xii) En el apartado 8 «ANÁLISIS SOBRE COSTE-BENEFICIO», por su parte, se señala que:

Conviene destacar la estrecha relación, conocida y estudiada desde hace décadas, entre educación y desarrollo económico. El capital humano, tanto en número como en calidad, es un elemento determinante del crecimiento económico, y no debe dejar de ser considerado, junto con el capital físico y la tecnología, como factor que determina la capacidad productiva de una economía.

En todo caso, debe entenderse que la implantación de las novedades sobre la ordenación y la organización general en estas enseñanzas, en tanto en cuanto se dictan con objeto de adaptar esta etapa educativa a los retos y desafíos del siglo XXI, así como de afrontar los objetivos fijados por la Unión Europea y la UNESCO para la década 2020/2030 y la finalidad de aumentar las oportunidades educativas que satisfagan la demanda de la sociedad, arrojará un balance positivo, en la relación coste-beneficio, si se contempla el beneficio social expuesto.

(xiii) El apartado 5 de la MAIN, al analizar la detección y medición de las cargas administrativas, se indica que la regulación propuesta no afecta a ningún procedimiento del que se deriven cargas administrativas.

(xiv) Respecto de los impactos de carácter social, analizados en el apartado 7, se indica que se precisan los informes preceptivos conforme a la normativa indicada, respecto de lo que se sugiere eliminar, en relación con el impacto por razón de género, la referencia al «artículo 5, epígrafe 5.1 de la Orden 1668/2003, de 24 de octubre, del Consejero de Presidencia, relativa a la tramitación de asuntos ante el Consejo de Gobierno y su Comisión Preparatoria», sustituyéndola por la referencia al concreto artículo del decreto de estructura de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social que atribuye la competencia para su emisión e incluir esta misma información en relación con el impacto en la infancia, adolescencia y en la familia y el impacto sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género.

(xv) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación *ex post* de la norma, evaluación que no se considera precisa conforme a los artículos 3.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo. Se sugiere que también se haga referencia a los artículos 3.4 y 13.2 del citado decreto.

4.2 Tramitación.

En el apartado 9 de la MAIN, en el que se informa de la tramitación realizada y de las consultas practicadas realizadas hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar el futuro:

Conforme a lo fijado en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, salvo los informes que deban emitir la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora, se han solicitado de forma simultánea.

9.1. Trámite de consulta pública.

Con carácter previo al inicio de la tramitación de la propuesta normativa se ha sustanciado la consulta pública prevista en el artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, a través del portal de transparencia de la Comunidad de Madrid, en la que se ha podido recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma.

La publicación se ha realizado por la consejería proponente de la norma, previo acuerdo del Consejo de Gobierno, y se ha realizado entre los días 4 y 22 de julio, según el informe recabado por el Área de Transparencia, Calidad de los Servicios y Publicaciones, se ha recibido una aportación de ASPACE [...].

9.2. Trámite de audiencia e información públicas.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, este proyecto de norma se someterá al correspondiente trámite de audiencia e información públicas, para recabar las posibles opiniones de los ciudadanos afectados sobre su texto,

9.3. Informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid.

Se recabará el informe de Coordinación y Calidad Normativa de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, sobre la presente propuesta normativa, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, en relación con el artículo 4.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

9.4. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid.

Se recabarán informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid, conforme a lo establecido en el artículo 35 del Decreto 210/2003, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, con las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de

atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura, según lo dispuesto en artículo 4.3) del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

Asimismo, se acompañará la presente propuesta normativa del informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente, de conformidad con los artículos 4.2.e) y 8.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo que dispone que este informe se realizará después de realizado el trámite de audiencia e información públicas y con carácter previo a la solicitud del informe a la Abogacía General, en su caso.

9.5. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.1.b) de la Ley 12/1999, de 29 de abril, de creación del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid el Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid se solicitará el correspondiente dictamen a este órgano.

9.6. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, se recabará informe a la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.

9.7. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

Una vez recabados los informes y dictámenes referidos en los puntos anteriores, de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, se solicitará dictamen a la Comisión Jurídica Asesora.

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen para su realización futura son preceptivos y adecuados.

No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) En relación con el trámite de consulta pública previa, se sugiere completar las referencias normativas al artículo 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, con la mención del artículo 5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(ii) En relación con el trámite de audiencia e información públicas, que se realizará de conformidad con el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se sugiere que se complete que se realizará en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid,

por un plazo de quince días hábiles, siendo necesario completar las referencias normativas en relación a este trámite con la mención del artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, al que también se refiere el mencionado artículo 9.

(iii) Se menciona que se recabarán informes a las secretarías generales técnicas de las diferentes consejerías de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Reglamento del Funcionamiento Interno del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones, aprobado mediante el Decreto 210/2003, de 16 de octubre, del Consejo de Gobierno. Este artículo no resulta de aplicación tras la modificación del mismo por el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, debiendo solo citarse el artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, que señala que la solicitud se hará «para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura».

(iv) Respecto de los informes de impacto social, cuya solicitud se indica en la ficha del resumen ejecutivo, para mayor claridad y en coherencia con el resto de informes que se mencionan, se sugiere que se señale en este apartado del cuerpo de la MAIN que se solicitan a la Dirección General de Igualdad y a la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad, de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social.

(v) El apartado 8.7 de la MAIN precisa que se solicitará el dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su dictamen «los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones». Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado de forma reiterada que el dictamen del Consejo de Estado no es preceptivo para las normas que aprueban títulos concretos de formación profesional, ya que no desarrollan, ni ejecutan una ley, sino otro reglamento previamente informado por el Consejo de Estado: el que establece las condiciones generales de aprobación de los títulos.

Así lo declara la Sentencia Tribunal Supremo 1581/2003, de 10 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), en relación al Real Decreto 370/2001, de 6 de abril, que establece el título de Técnico Superior de Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas:

El siguiente motivo de impugnación es el que apunta la omisión del trámite de informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a juicio de la recurrente preceptivo en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado. Ahora bien, lo cierto es que ese precepto exige el dictamen previo para los reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones. Sin embargo, el Real Decreto 370/2001 no puede considerarse reglamento ejecutivo de la Ley 1/1990 ya que se limita a establecer uno de los títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención. De ahí que no sea preceptivo en este caso el dictamen previo del Consejo de Estado, tal y como ya ha dicho esta Sala en supuestos semejantes, como es el caso de las Sentencias de 28 de septiembre de 1998 y 18 de noviembre del mismo año. (FJ 4).

En los mismos términos resolvieron las sentencias del Tribunal Supremo 6828/1998, de 18 de noviembre y 5410/1998, de 28 de septiembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (en relación al Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el Título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas) y más recientemente la Sentencia Tribunal Supremo 129/2013, de 7 de enero, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª):

No es ésta, sin embargo, la doctrina que venimos sosteniendo para supuestos con los que el presente guarda una cierta similitud, como es el de aquellos Reales Decretos en los que se establecen títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención, que no hemos considerado que fuesen ejecutivos de la Ley 1/1990 (sentencia de 4 [sic] de marzo de 2003, recurso 469/2001), en cuanto que la ejecución directa de la misma sería calificable solamente del Real Decreto 676/1993 relativo a Directrices Generales sobre los Títulos de Formación Profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas (sentencia de 8 de febrero de 1999, recurso 419/1999).

En este sentido ha de estimarse que la norma proyectada no se adopta en ejecución de una norma con rango de ley, sino, como se apunta en el apartado 2.3 de la MAIN, de normas de carácter reglamentario que son norma básica del Estado, en concreto, el Real Decreto 596/2007, de 4 de mayo, por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño.

Por lo tanto, su remisión a la Comisión Jurídica Asesora no es preceptiva, sin perjuicio de que este tipo de proyectos siga beneficiándose, como hasta ahora, del asesoramiento de ese órgano, y se produzca su remisión en virtud del mecanismo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, es decir, «[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas